RESOLUCION N° 200.36.22 0952 ***FECHA*** 30 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006, CORPORINOQUIA otorga al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, un permiso de ocupación de cauce y una concesión de aguas superficiales, por un término de diez (10) años. (Fol. 26-29)

Mediante Auto N° 500.57.13.2164 de 18 de septiembre de 2013, se efectúan unos requerimientos al MUNICIPIO DE RECETOR. (Fol. 30-31)

Mediante Auto N° 500.57.14.1931 del 27 de octubre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, ordena realizar visita de Control y Seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales otorgadas por CORPORINOQUIA al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.012.638-2.

El día 27 febrero de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce en la Vereda El Vive, sector San Pedro del MUNICIPIO DE RECETOR. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016. (Fol. 2-13)

Mediante memorando interno N° 500.16.0354 del 25 de mayo de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico referido anteriormente, por considerar que existían méritos para iniciar procedimiento sancionatorio. (Fol. 1)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.16.2360 de 26 de septiembre de 2016, este despacho dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3. (Fol. 14-19)

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2017 (Fol. 19)

Mediante Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017 (Fol. 32-36), la Secretaria General decidió formular cargo único en contra del investigado MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, así:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo primero del auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 en concordancia con la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 artículo quinto numeral 7, incumpliendo además el decreto 2811 de 1974 en su artículo 9 y 121; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016, el Municipio no instalo los equipos de medición de caudal, no realizo el mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto, no instalo una cubierta en el desarenador, permitiendo el ingreso de material vegetal proveniente del desoje natural del bosque nativo, evidenciándose fugas en la conexión de entrada a la aducción así como las pantallas metálicas de retención de arenas se encuentran oxidadas al igual que los tubos metálicos a la entrada y salida del desarenador. Incumpliendo además con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de agua deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*
>
> *Con las anteriores actuaciones, el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo primero Numerales 1°, 2°, y 40 del auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y artículo quinto Numerales 7° de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 - por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales".*

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2017 (Fol. 36 Vto.)

RESOLUCION N° 200.36 22 0952 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Mediante radicado N° YO.2017.10923 de 24 de agosto de 2017, el MUNICIPIO DE RECETOR encontrándose dentro del término legal, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017. (Fol. 40-50)

Mediante Auto N° 200.6.18.2660 de 4 de septiembre de 2018 (Fol. 51-55), la Secretaria General ordenó dar apertura a periodo probatorio por el término de 30 días hábiles y decretó unas pruebas. Dicho Auto de pruebas fue comunicado al investigado el 1 de octubre de 2018. (Fol. 56 Vto.)

Mediante Auto N° 200.6.20.1551 de 23 de diciembre de 2020 (Fol. 58-59), la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado. Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 7 de mayo de 2021 (Fol. 59)

Mediante el radicado N° YO.2021.05995 de 24 de mayo de 2021, el MUNICIPIO DE RECETOR encontrándose dentro del término legal otorgado, por intermedio de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión. (Fol. 67-70)

Mediante memorando N° 200.21.0390 del 22 de octubre de 2021, esta Secretaría solicitó tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio (Fol. 71).

Por su parte la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando N° 500.22.0345 de 15 de marzo de 2022 (Fol. 71), remitió Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1472 de 16 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa. (Fol. 73-77)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.18.2660 de 4 de septiembre de 2018, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los documentos allegados por el presunto infractor (...)."*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.213.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016 (Fol. 2-13).**
Contentivo de la visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de ocupación de cauce y a la concesión de aguas superficiales otorgados al MUNICIPIO DE RECETOR, Casanare, en la Vereda El Vive, sector San Pedro del mismo Municipio.

- **DE LAS PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE RECETOR**

Advierte este Despacho que, el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, dentro de la etapa procesal pertinente no aportó material probatorio alguno que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, salvo el escrito de descargos radicado bajo el N° YO.2017.10923 de 24 de agosto de 2017, con sus respectivos anexos, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las

personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, como presunto infractor al no instalar los equipos de medición de caudal, no realizar el mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto, al no instalar una cubierta en el desarenador, permitiendo el ingreso de material vegetal proveniente del desoje natural del bosque nativo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006, respecto del artículo 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Lo anterior debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales otorgados al MUNICIPIO DE RECETOR.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 27 febrero de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006, dentro del Expediente ambiental N° 200.07.06.022.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal surtida hasta ahora, encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que además no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

RESOLUCION N° 200 . 36 22 . 0952 FECHA 30 JUN 2022

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 ***FECHA*** 30 JUN 2022

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0952 ***FECHA*** 30 JUN 2022

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "*podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios*".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada el 27 febrero de 2016, en la cual se evidenció que el MUNICIPIO, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 y requeridas por la Corporación mediante Auto N° 500.57.08.0592 del 20 de junio de 2008, respecto a la instalación de los

equipos de medición de caudal, la realización del mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto, la instalación de una cubierta en el desarenador, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013, a su vez, en el artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.16.2360 de 26 de septiembre de 2016, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Que una vez revisado el Expediente N° 200.07.06.022 se pudo evidenciar que a la fecha el Municipio de Recetor, no ha enviado Informes de Cumplimiento Ambiental donde indique el avance a cada una de las obligaciones y los requerimientos establecidos para el permiso de ocupación de cauce y la concesión de aguas superficiales, de los culés se beneficia la comunidad de la vereda El Vive sector Sn Pedro, a continuación se relacionan los actos administrativos involucrados: Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre del 2006, Auto N° 500.57.10.0694 del 26 de maye de 2010 y el Auto N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013.

Que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre del 2006 por medio de la cual se otorgó al Municipio de Recetor, Concesión de Aguas Superficies y un Permiso de Ocupación de Cauce, y el Auto de requerimiento N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013, por medio del cual se efectúan unos requerimientos, se evidencio lo siguiente:

(...)

Asi las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT. 800103661-3, en el Departamento de Casanare."

El anterior Auto de apertura se notificó personalmente el día 19 de enero de 2017 (Fol. 19)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO**: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo primero del auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 en concordancia con la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 artículo quinto numeral 7, incumpliendo además el decreto 2811 de 1974 en su artículo 9 y 121; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016, el Municipio no instaló los equipos de medición de caudal, no realizo el mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de*

acueducto, no instalo una cubierta en el desarenador, permitiendo el ingreso de material vegetal proveniente del desoje natural del bosque nativo, evidenciándose fugas en la conexión de entrada a la aducción así como las pantallas metálicas de retención de arenas se encuentran oxidadas al igual que los tubos metálicos a la entrada y salida del desarenador. Incumpliendo además con lo estipulado en el Articulo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de agua deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

Con las anteriores actuaciones, el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo primero Numerales 1°, 2°, y 40 del auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y artículo quinto Numerales 7° de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 - por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales".

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2017 (Fol. 36 Vto.)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013, a su vez, en el artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, la actuación de Formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.18.2660 de 4 de septiembre de 2018, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.18.2660 de 4 de septiembre de 2018, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016 (Fol. 2-13).**

Contentivo de la visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de ocupación de cauce y a la concesión de aguas superficiales otorgados al MUNICIPIO DE RECETOR, Casanare, en la Vereda El Vive, sector San Pedro del mismo Municipio, del cual se extrae:

"VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Criterios para la imposición de sanciones ambientales Decreto 1076 del 2015.

Por el incumplimiento de obligaciones, así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.

En concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.1. del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 27 de febrero del 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. *El reiterado incumplimiento de los requerimientos relacionados con: la instalación de los equipos de medición de caudal captado, la captación que siempre ha sido mayor al caudal otorgado, la falta de mantenimiento periódico a las estructuras que hacen parte del sistema, las fugas de agua a la entrada del desarenador y el tanque de almacenamiento y la ausencia de la cubierta en el desarenador requeridos mediante los Autos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013, N° 500.57.10.0694 del 26 de Mayo de 2010 y la Resolución 200.15.06.1114 del 24 de Noviembre de 2006.*

RESOLUCION N° 200 38 22 0952 **FECHA** 30 JUN 2022

2. *Incumplimiento al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: e: Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización, en cuanto ésta convenga al interés público; y el Artículo 121: Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, se logró evidenciar que la estructura de captación no permite el paso del caudal ecológico como lo establece el decreto anteriormente citado, como tampoco cuenta con un equipo de medición que permita conocer el caudal captado".*

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 27 febrero de 2016, el MUNICIPIO DE RECETOR, no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación respecto a la instalación de los equipos de medición de caudal, la realización del mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto y la instalación de una cubierta en el desarenador del sistema de acueducto ubicado en la Vereda El Vive, sector San Pedro del mismo Municipio.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entra a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtuara las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya, que el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3 no allegó al Expediente material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad, salvo el escrito de descargos radicado bajo el N° YO.2017.10923 de 24 de agosto de 2017, con sus respectivos anexos, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales permiten a esta Corporación, confirmar el incumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006, respecto del artículo 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, consistente en la no realización del mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto y la no instalación de una cubierta en el desarenador, permitiendo el ingreso de material vegetal, afectando dicho sistema.

➢ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifestado por el Despacho renglones arriba, el señor Ferney Amezquita Barrera, obrando como alcalde encargado del MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, una vez notificado en debida forma el Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017, mediante radicado N° YO.2017.10923 de 24 de agosto de 2017 y encontrandose dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos argumentando lo siguiente:

"(...)

1.La actual Administración Municipal no desconoce la grave problemática denunciada respecto a la operación del sistema de acueducto de la Vereda El Vive, por el contrario, para finales del año 2016, y en cabeza de los profesionales del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, se

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 FECHA 30 JUN 2022

decidió levantar información de campo y elaborar informe técnico del estado de cada uno de los acueductos veredales del municipio, para de esta forma verificar la eficiencia de la operación de cada uno de estos, y por tanto definir la conveniencia administrativa y técnica su continuidad o su cierre.

En ese sentido, el 2 de Marzo del presente año, el Ingeniero Germán Rueda, apoyo remitió mediante correo a la Alcaldía Municipal el informe final de los hallazgos de cada uno de los Sistemas de Acueducto, dentro del cual desde los folios 73 al 79 se describió a detalle el estado del Acueducto de la Vereda El Vive-Sector San Pedro.

2. De igual manera, y a la vez que se remitió la información de campo relacionada, se elaboró el "Plan de Trabajo para la adecuación y mejoramiento de los Acueductos Veredales del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare", con fecha primero (01) de Marzo del año dosmil diecisiete (2017) el cual se constituye en el documento guía para mejorar los problemas en el funcionamiento y lograr la operación óptima de estos sistemas y con ello brindar en lo posible, la mejor calidad de agua para el consumo humano a lo habitante del Municipio.

3. Si bien es cierto que la actual Administración Municipal ya tiene conocimiento expreso respecto a esta problemática, y que de igual manera ya se definieron los lineamientos para darle solución el corto, mediano y largo plazo, la realidad es que el Municipio desde el año dos mil quince (2015) viene siendo descertificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según consta en la resolución No. SSPD-20154010043115 del 30/09/2015 expedida por esa entidad, razón por la cual, este ente territorial no cuenta con los recursos necesarios para realizar inversiones en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico, situación que dificulta a sobremanera la solución a este tipo de problemática.

4. Teniendo en cuenta que desde su operación este sistema de acueducto ha tenido diversos obstáculos en su operación, relacionados particularmente con el deterioro de sus estructuras de captación, desarenacion y almacenamiento, así como de sus redes de aducción, conducción y distribución, la realidad es que actualmente este sistema no presta ningún servicio a la comunidad, y que por tanto no se justifica realizar ningún tipo de inversión en este sector, atendiendo al principio del costo-beneficio, evitando así un "detrimento patrimonial" de los recursos del estado. Así pues, se considera pertinente, la suspenisión de la concesión de aguas otorgada para la operación de este acueducto, mediante resolución No. 200.15.06.1114 del 24 de Noviembre del 2006.

Es de aclarar, que las actuaciones por medio de las cuales se endilgan responsabilidades y/o cargos al municipio de Recetor, provienen especificamente por la omisión de las anteriores administraciones, quien no ejecutó o no atendieron de manera oportuna los requerimientos hechos por parte de Corporinoquia.

Aunado a ello y teniendo en cuenta que no es para nadie un secreto, pues en diversas ocasiones se ha puesto a esta entidad en conocimiento, que este ente territorial se encuentra descertificado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por tanto, no existen recursos para el desarrollo y adecuación del sistema de saneamiento básico (...)"

De acuerdo a lo anterior, el escrito de descargos presentado por el alcalde encargado del MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, en síntesis, se fundamenta en manifestar que la administración no "*desconoce la grave problemática*" del sistema de acueducto de la vereda El Vive de dicho municipio y que se han efectuado labores técnicas con el fin de verificar la eficiencia de cada uno de los acueductos veredales del Municipio y "*mejorar los problemas en el funcionamiento*", empero, estas acciones solo denotan la buena voluntad del Municipio por brindar una solución pronta a dicha problemática, más no desvirtuan en ningun sentido el hecho que es materia de reproche en la presente investigación.

Por su parte, frente al argumento referente a la descertificación efectuada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución N° SSPD-20154010043115 del 30 de septiembre de 2015, lo primero a resaltar es, que dicha resolución no fue aportada como prueba por el investigado en el escrito de descargos, pues si bien es cierto que, desde la fecha de expedición de la resolución en comento, el "*ente territorial no cuenta con los recursos necesarios para realizar inversiones en materia de agua potable y saneamiento básico*", es decir desde el año 2015, ante lo cual advierte el Despacho que, las obligaciones contenidas en la resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006, "*por*

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 **FECHA** 30 JUN 2022

medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y una concesión de aguas superficiales", surten efectos luego de ser debidamente notificada dicha resolución, esto es, en el año 2006.

Asi mismo, los requerimientos efectuados en el artículo 1° del Auto N° 500.57.13.2164 de 18 de septiembre de 2013, el cual otorgó un término de 3 meses a partir de su ejecutoria para dar cumplimiento por parte del Municipio, dicho Auto se notificó el 7 de octubre de 2013 (Fol. 31 Vto.), de tal suerte que, el MUNICIPIO DE RECETOR contaba con tiempo suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación en el Auto y la Resolución previamente citadas y aún asi, omitió dichas obligaciones a voluntad.

Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados en el escrito de descargos, este Despacho considera que, los mismos no son de recibo, toda vez que, el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece que, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas (...) en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*" y teniendo en cuenta que al presunto infractor le fueron otorgados términos prudentes para cumplir con sus obligaciones como beneficiario de la Resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006, omitió sus deberes infringiendo así las normas ambientales.

➢ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante Radicado N° YO.2021.05995 de 24 de mayo de 2021 y estando dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RECETOR, presentó alegatos de conclusión detro del proceso, de los cuales se extraen algunos apartes:

> *"(...)*
> *Por parte del investigado se adelantaron las labores necesarias tendientes a cumplirla normativa a la cual está obligada, sin embargo, la corporación se empecina a asegurar que no se ha cumplido con lo expuesto en el cargo único, es decir, con la cubierta en el desarenador, los equipos de medición del caudal, el mantenimiento periódico entre otros, habiendo indudablemente un error que probablemente conlleve a un fallo sancionatorio".*

Respecto del anterior argumento, sea de paso decir que, el mismo también se expuso en el escrito de descargos presentado por el presunto infractor, ante lo cual manifiesta el Despacho que, la finalidad principal dentro de una investigación ambiental de carácter sancionatorio es determinar la existencia de un hecho que sea objeto de un juicio de reproche y constituya una infracción ambiental, en consecuencia, toda acción que busque mitigar, reducir o finalizar un daño ambiental o dar cumplimiento a las normas ambientales por parte del investigado, solo podrá tomarse como un acto de buena voluntad o a lo sumo, como atenuante de la conducta desplegada, siempre que esta se efectué a priori de iniciarse formalmente el procedimiento sancionatorio, empero, en ningún sentido podrá desvirtuar la existencia del hecho o del incumplimiento perse.

A su vez argumentó:

> *"Por otra parte es del caso traer a colación que en este asunto se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa de la entidad que represento, lo anterior en virtud a que en el periodo comprendido entre el diedocho (18) de mayo al veinticuatro (24) de mayo del presente año se ha requerido el expediente integro a los correos electrónicos notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co y secgeneral@corporinoquia.gov.co para lograr alegar de conclusión, sin embargo lo que hemos obtenido de estos requerimientos ha sido un silencio absoluto que conlleva indudablemente la conculcación material del derecho fundamental a la defensa, en atención a que se impidió obtener copias de lo recaudado en la etapa de la práctica probatoria.*
>
> *Adicional a la violación del derecho de defensa y contradicción del investigado, la entidad ambiental incurre en la falta de garantía del derecho fundamental al debido proceso, desconociendo el término preceptuado en el art. 26 de la Ley 1333 de 2009, en lo referente a la etapa probatoria, teniendo el término máximo de noventa días para práctica de pruebas. Ahora bien, en aplicación de la normativa previamente relacionada, es menester resaltar que el ente sancionatorio ambiental mediante Acto Administrativo No. 200.6.18.2660 del cuatro (04) de septiembre de dos mil diedocho (2018) dio apertura a la etapa probatoria, y transcurridos mas de dos años y medio, dicha entidad cierra la etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión, excediendo a todas luces los términos estableacidos en la norma para el desarrollo*

normal del proceso administrativo, y es que si bien no se discute la potestad sancionatfora de la administración, ella no debe ser absoluta y menos aún revestir arbitrariedad con en el caso en concreto; la norma y la jurisprudecia han establecido unos parámetros que no deben serpbviados, ni los procesos contar con una duración eterna, sino que por el contrario, las actuaciones administrativas deben regirse entre otros por los principios de celeridad, participación eficiencia y debido proceso".

Respecto de los anteriores argumentos, debe dar claridad el Despacho a lo relacionado con la copia digital del Expediente N° 200.38.16.213 solicitada por el apoderado del Municipio de Recetor mediante radicado N° YO.2021.05718 del 18 de marzo de 2021; es decir, seis días después de notificado el Auto que corre traslado para alegatos de conclusión, notificación que signa del 7 de mayo de 2021 (Fol. 59), por su parte la Secretaría dio contestación a la solicitud de copias el 24 de mayo de 2021, esto es, 4 días hábiles, después de radicada dicha solicitud, encontrándose la Secretaría dentro del término para dar respuesta a los derechos de petición de conformidad al artículo 14 de la ley 1755 de 2015, puesto que, la copia del Expediente digitalizado fue remitida al apoderado del Municipio el 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se cumplían los términos para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados en la misma fecha por parte del investigado.

Ahora bien, manifiesta este Despacho a su vez que, el Expediente sacionatorio bajo estudio reposa en los archivos de la Secretaría General de la Corporación, de tal suerte que tanto el presunto infractor y/o su apoderado judicial pudieron acercarse a las instalaciones de Corporinoquia y obtener las copias solicitadas con anterioridad para los fines de contradicción y defensa, los cuales en ningún momento fueron vulnerados, toda vez que, la apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2017 (Fol. 19), la formulación de cargos fue notificada personalmente el día 22 de agosto de 2017 (Fol. 36 Vto.), la apertura de etapa probatoria se comunicó debidamente el 1 de octubre de 2018 (Fol. 56 Vto.) y por último, el traslado para alegatos de conclulsión fue notificado de manera electrónica el 7 de mayo de 2021 (Fol. 59), por lo que el investigado tenía pleno conocimiento de la materia objeto de investigación dentro del proceso sancionatorio llevado en su contra por parte de esta Autoridad y conocía las obligaciones ambientales a su cargo, establecidas en la Resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006 y en el Auto N° 500.57.13.2164 de 18 de septiembre de 2013.

Continuando con lo manifestado en el escrito de alegatos, frente a los términos de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión mencionados, por el apoderado del Municipio, debe indicar el Despacho lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, a la cual debemos remitirnos por subsidariedad de la ley, los cuales consagran respectivamente:

*"**ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas**. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días (...)"*

*"**ARTÍCULO 48. Periodo probatorio**. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días (...)*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos". (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la normatividad citada expresa textualmente, *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado"*, de tal suerte que, el legislador no dispone un periodo de tiempo determinado posterior al vencimiento del periodo probatorio, en efecto, no ordena un término de días o meses para dar traslado para los respectivos alegatos de conclusión, únicamente establece que vencido dicho periodo probatorio se dará traslado al investigado por el término de diez días para presentar los alegatos.

Dicho sea de paso y teniendo en cuenta el número de Expedientes sancionatorios que cursan dentro de la Secretaría General, resultaría difícil, para el caso en concreto, correr traslado para alegatos de conclusión tan pronto se cumplan los términos otorgados para el periodo probatorio. Así las cosas, se tiene que las actuaciones administrativas surtidas por esta autoridad ambiental se ajustan a derecho y al artículo 29 de la constitución, toda vez que, el MUNICIPIO DE RECETOR ha ejercido en debida forma el derecho de contradicción y defensa durante cada etapa del proceso, esto es, dentro del término para presentar descargos, se allegaron los mismos bajo el radicado N° YO.2017.10923 de 24 de agosto de 2017, por su parte, durante la etapa probatoria, que fue debidamente comunicada el 1 de octubre de 2018

RESOLUCION N° 200.38.22.0952 ***FECHA*** 30 JUN 2022

(Fol. 56 Vto.), etapa en la cual el investigado no allegó material probatorio adicional al anexo en el escrito de descargos y por último, los alegatos de conclusión presentados mediante el radicado N° YO.2021.05995 de 24 de mayo de 2021 y que ahora son objeto de análisis en este acápite.

Finalmente, el investigado elevó la siguiente solicitud en el escrito de alegatos, *"(...) solicito respetuosamente, no se sancione al Municipio de Recetor"*, frente a ello manifiesta la Secretaría que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se adoptará la decisión con o sin responsabilidad que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio este Despacho encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, consistente en no realizar la instalación de los equipos de medición de caudal, no realizar el mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto y no instalar una cubierta en el desarenador permitiendo el ingreso de material vegetal proveniente del desoje natural del bosque nativo, situación que se constituye en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y a su vez, en el artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante Resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006, CORPORINOQUIA otorga al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, un permiso de ocupación de cauce y una concesión de aguas superficiales, por un término de diez (10) años.

2). En desarrollo de la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 27 febrero de 2016, en la Vereda El Vive, sector San Pedro del MUNICIPIO DE RECETOR, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Latitud: 05°15.49.7" y Longitud: 72°44'30,0", se evidenció que, el MUNICIPIO DE RECETOR incumplió lo dispuesto en el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006, respecto a no instalar los equipos de medición de caudal, no realizar el mantenimiento periódico que hace parte del sistema de acueducto y no instalar una cubierta en el desarenador del sistema de acueducto, por lo que se constituye dicho incumplimiento por parte del presunto infractor.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargos formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo primero del auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 en concordancia con la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 artículo quinto numeral 7, incumpliendo además el decreto 2811 de 1974 en su artículo 9 y 121; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016, el Municipio no instalo los equipos de medición de caudal, no realizo el mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto, no instalo una cubierta en el desarenador, permitiendo el ingreso de material vegetal*

proveniente del desoje natural del bosque nativo, evidenciándose fugas en la conexión de entrada a la aducción así como las pantallas metálicas de retención de arenas se encuentran oxidadas al igual que los tubos metálicos a la entrada y salida del desarenador. Incumpliendo además con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de agua deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

Con las anteriores actuaciones, el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo primero Numerales 1°, 2°, y 40 del auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013 y artículo quinto Numerales 7° de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 - por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

Conforme al artículo 5°, numeral 7 de la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 y el artículo 1°, literales a, b, y d del Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cita el Despacho:

Artículo 5°, numeral 7, Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006:

"ARTÍCULO QUINTO: *El beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

7. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas".

Artículo 1°, literales a, b, y d, Auto de requerimientos N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013.

"ARTÍCULO PRIMERO*: Requerir al municipio de Recetor, para que en un término tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

a) Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del decreto 1541/78.

b)Realizar el mantenimiento periódico de las estructuras que hacen parte del sistema de acueducto.

(...)

d) Instalar una cubierta en el desarenador, ya que constantemente ingresa material vegetal proveniente del deshoje natural del bosque nativo, en el mismo componente se evidencia fugas en la conexión de entrada de la aducción, las pantallas metálicas de retención de arenas se encuentran oxidas al igual que los tubos metálicos a la entrada y salida del desarenador."

Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 FECHA 30 JUN 2022

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

- **La Culpa o dolo**

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado tenía pleno conocimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.15.06.1114 del 24 de noviembre de 2006 y requeridas en el Auto N° 500.57.13.2164 del 18 de septiembre de 2013, consistente en la instalación de los equipos de medición de caudal, la realización del mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto y la instalación de una cubierta en el desarenador. Así las cosas, el Despacho asume que, al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad mediante Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

- **Nexo de Causalidad**

Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada el día 27 febrero de 2016, en la Vereda El Vive, sector San Pedro del MUNICIPIO DE RECETOR, Departamento de Casanare, este Despacho concluye que, el incumplimiento a las obligaciones ambientales bajo estudio, impuestas en la Resolución N° 200.15.06.1114 de 24 de noviembre de 2006 y requeridas en el Auto N° 500.57.13.2164 de 18 de septiembre de 2013, están dadas por la acción u omisión del MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, respecto a no realizar la instalación de los equipos de medición de caudal, no realizar el mantenimiento periódico que hacen parte del sistema de acueducto y no instalar una cubierta en el desarenador.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, por el incumplimiento de obligaciones ambientales, atribuidas mediante el Auto N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 **FECHA** 30 JUN 2022

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

***Artículo 4°. Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-213, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

***CARGO ÚNICO**: (...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 Días (4.0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 500.10.1.16.0149 del 18 de abril de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 **FECHA** 30 JUN 2022

a: Factor de temporalidad
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 0,0 + ((4 x $1.520.936) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4
MULTA = $2.920.196

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones novecientos veinte mil ciento noventa y seis pesos ($2.920.196), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-1607 de fecha 02 de junio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el municipio de recetor identificado con NIT 800.103.661-3, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 2.920.196
Total Multa	**$ 2.920.196"**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($2.920.196)**.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambinental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1607 de 2 de junio de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($2.920.196)**.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

RESOLUCION N° 200.36.22 0952 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.289.894, portador de la tarjeta profesional N° 192.670 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido (Fol. 66), para que actué como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RECETOR.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, a los correos: oscarsampayo5@hotmail.com o notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co o contactenos@recetor-casanare.gov.co o en la Carrera 2 N° 2-40 Barrio Centro, Recetor, Casanare o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.213, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / CPSP. N° 120-12-13-22-096 del 22/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120-12-13-22-121 del 24/01/2022